



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA, adelantado por el BANCO FINANDINA S.A, contra SANTIAGO LIZARALDE LOBO GUERRERO.

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA.

La solicitud de terminación cumple con los presupuestos señalados en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 del 2013, en cuanto informa que el vehículo de **placas INT673** se encuentra inmovilizado, con lo cual se entiende cumplido el propósito de esta clase especial de procesos; razón por la cual el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso adelantado por el BANCO FINANDINA S.A, contra SANTIAGO LIZARALDE LOBO GUERRERO, por cumplimiento de la aprehensión.

SEGUNDO: Oficiase a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN, informando la terminación del presente proceso, y ordenándose la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo **con placas INT673**.

TERCERO: **No condenar** en costas y perjuicios, por no haber norma general o especial que así lo autorice.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria y notificación del presente proveído.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta**

Hoy 16/12/2021, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación
en ESTADO.


LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA, adelantado por BANCO FINANDINA S.A, contra RIGOBERTO AGUDELO PARRADO.

ANTECEDENTES:

En escrito anexo, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora sobre la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso del BANCO FINANDINA S.A, contra RIGOBERTO AGUDELO PARRADO, por pago de las cuotas en mora y normalización de la obligación.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose en razón a que estamos en presencia de un proceso virtual.

TERCERO: Oficiase a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - SIJIN, informando la terminación del presente proceso, y ordenándose la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo con placas HDS459.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios, por no haber norma general o especial que así lo autorice.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/2021 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir si termina el presente proceso promovido por la ejecutante INDUSTRIAS REFRICOL S.A contra CARNES DANNY S.A.

ANTECEDENTES:

En escrito anexo y cargado en la página, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; el juzgado,

RESUELVE:

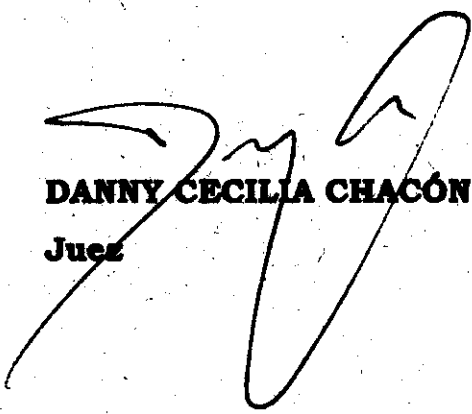
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso MONITORIO de INDUSTRIAS REFRICOL S.A contra CARNES DANNY S.A, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial anexo.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como este proceso es virtual no hay lugar a ordenar el desglose.

CUARTO. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/2021 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CHEVIPLAN S.A contra JORGE ANDRES HERRERA LOPEZ

ANTECEDENTES:

En escrito radicado el 24/09/2021, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de CHEVIPLAN S.A contra JORGE ANDRES HERRERA LOPEZ por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 24/09/2021 anexo.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

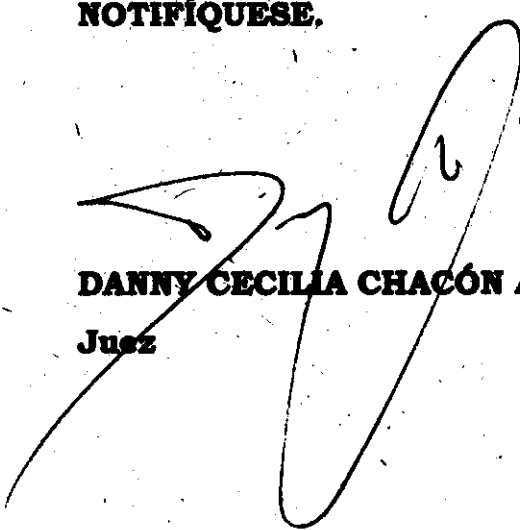
Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00529-00

TERCERO. No hay lugar a ordenar el desglose porque se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Se accede a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A contra SONIA VIVIANA BRAVO TAMAYO.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado el 04/11/2021, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A contra SONIA VIVIANA BRAVO TAMAYO por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 04/11/2021 anexo.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

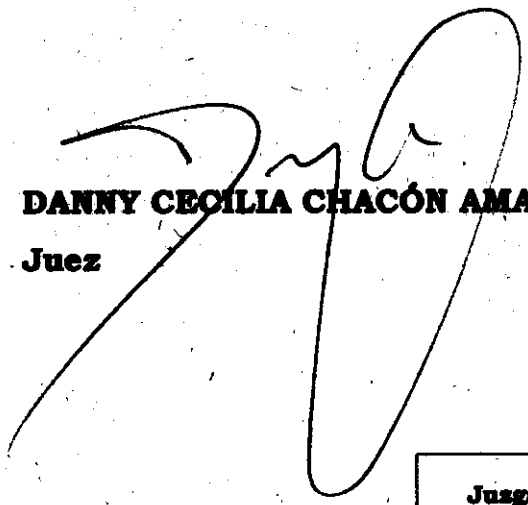
Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00241-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No hay lugar a desglose en razón a que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00241-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si termina el presente proceso promovido por el ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra SIRLEY ASTRID ASPRILLA AMAYA.

ANTECEDENTES:

En escrito cargado en sistema TYBA, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora sobre la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra SIRLEY ASTRID ASPRILLA AMAYA, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación, según lo solicitado en el memorial anexo n el sistema TYBA.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00045-00

TERCERO. No hay lugar a ordenar el desglose en razón a que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Como no hay dineros embargados para este proceso, no se accede a la solicitud de pago de sumas de dinero.

QUINTO. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/2021 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante PH MERCADO POPULAR VILLA JULIA contra MARIA ELVIRA ULLOA DE CARDENAS.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado el 29/09/2021, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación hasta el 31 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de MERCADO POPULAR VILLA JULIA contra MARIA ELVIRA ULLOA DE CARDENAS por PAGO TOTAL de la obligación hasta el 31/07/2021, según lo solicitado en el memorial radicado el 29/09/2021 anexo.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00562-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No hay lugar al desglose porque se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dé conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de MENOR CUANTÍA seguido por **BANCO POPULAR S. A.**, contra **VICTOR ADELMO MARTINEZ SABOGAL**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 12/02/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El día 25/08/2021, a las 11:09 a.m., se le envió al correo electrónico al ejecutado victormartinez2605@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 25/08/2021 a las 11:18 a.m, tal y como hace constar empresa de mensajería electrónica AMMENSAJES.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 25/08/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, “[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá

remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente; de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00025 -00.-

una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$3.962.829, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 16/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MÍNIMA CUANTÍA seguido por **BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra GLORIA ELENA ALVAREZ SANCHEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 23/03/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 05/08/2021, a las 08:37:19., se le envió al correo electrónico a la ejecutada gloriaalv2016@gmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo acuse de RECIBO se efectuó el mismo 05/08/2021 a las 08:37:36 y abierto a las 23:18:55, Tal y como hizo constar la empresa de mensajería electrónica DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 05/08/2021, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo", tal y como lo disponen el inciso final

del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptado por la ejecutada, la cual

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuánse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00087 -00.-

cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

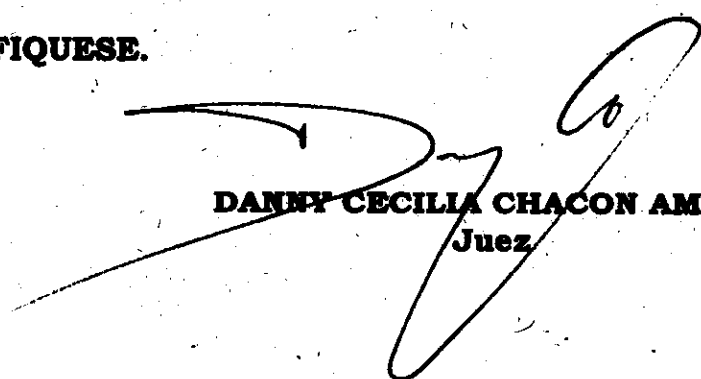
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jincúlase la suma de \$1.049.071, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 16/12/2021.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MÍNIMA CUANTÍA seguido por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A contra ANGELA MARIA HERMIDA FERNANDEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 11/12/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El día 21/07/2021, a las 11:39 a.m., se le envió al correo electrónico a la ejecutada YESENIA5P@HOTMAIL.COM notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 21/07/2021 a las 11:40:26 según certifica empresa de mensajería electrónica e-entrega

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 21/07/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICAICON POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo", tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, "[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá

remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuánse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al exped/ente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00513 -00.-

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

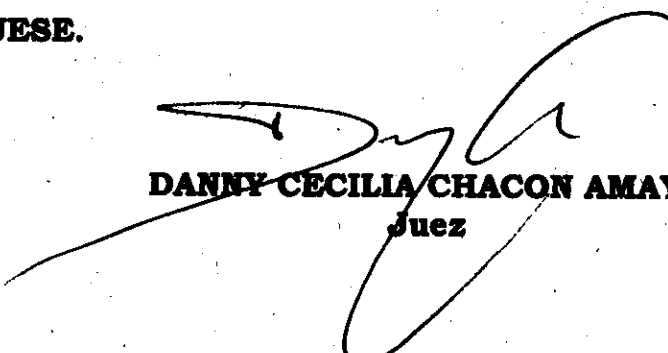
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$533.208, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 16/12/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-CONGENTE** contra **LADY ALCIRA ROJAS DE TORRES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 25/05/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 19/06/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección CRA 16 B 35 A 39 de esta ciudad, notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, recibida por ALCIRA ROJAS quien se identificó con C.C.21247943. Tal y como hizo constar empresa de mensajería AM MENSAJES.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera física el 19/06/2021, la que se entiende surtida dos días hábiles después conforme al mencionado decreto, sin que, dentro del término de la misma, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que

provenza del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

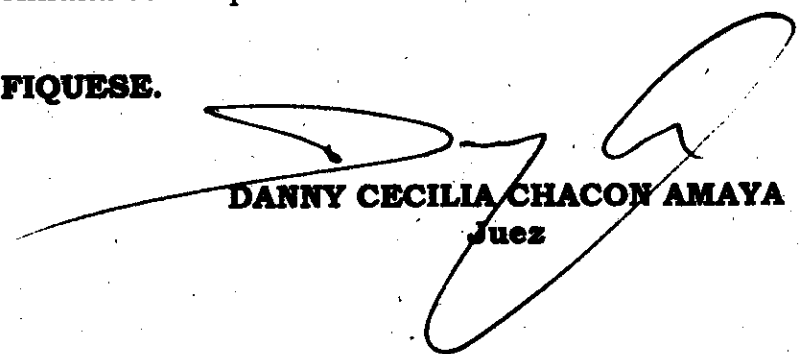
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del inclúyase la suma de \$467.727 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 16/12/2021 .

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo MIXTO de MÍNIMA CUANTÍA seguido por **BANCO PICHINCHA S.A** contra **ELSY DIAZ DE ROJAS**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 25/03/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 09/09/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección CR 44 33 B 11 AP 301, notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, recibida por ELISA CAMELO con C.C 1.121.862.688 Tal y como hizo constar empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera física el 09/09/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Por tratarse de un proceso ejecutivo mixto, con el mandamiento de pago se decretó el embargo del bien mueble vehículo de placas IZV-962 de propiedad de la ejecutada, medida que ya fue inscrita en el respectivo certificado de libertad y tradición, registrado en sistema Tyba el día 1/12/2021.

CONSIDERACIONES:

Todos los presupuestos procesales están acreditados, a saber: competencia de este Juzgado para conocer el asunto, demanda en forma legal. Así mismo, se observa que tanto demandante como demandada tienen capacidad para ser parte dentro de este proceso.

Con la demanda instaurada el demandante ejercita la acción ejecutiva con título prendario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C.G.P., para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen prendario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien prendado, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del mueble.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, en razón a que el demandante aportó con la demanda contrato de prenda; como el pagaré, que presta mérito ejecutivo; y copia del certificado de libertad y tradición bien mueble vehículo de placas IZV-962, en el que consta que el bien está en cabeza de la parte demandada.

Resulta entonces claro que, si la parte demandada no compareció al proceso a ejercer su derecho de defensa a través de los medios exceptivos, es evidente que está en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello, el actor exige el pago total de la obligación.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468-3 del C.G.P. profiere auto, accediendo a las pretensiones del actor en razón a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se en el auto de mandamiento ejecutivo, para que, con la venta del inmueble hipotecado, se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

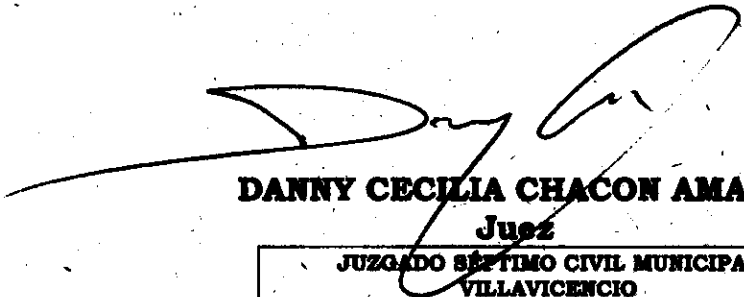
TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00161 -00.-

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$744.934 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 16/12/2021.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

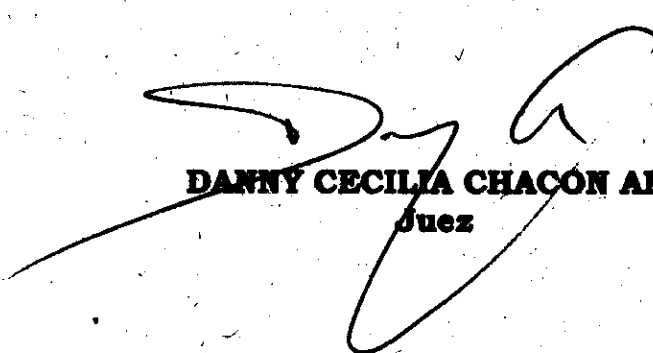
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

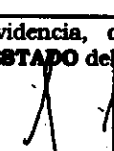
Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado N°50001-3153001-201900949-00-00 seguido por la ANIBAL GUTIERREZ GUEVARA Contra la demandada ELSI DIAZ DE ROJAS, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad. La medida se limita hasta la suma de \$25.000.000.00 Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 16/12/2021
 LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de MENOR CUANTÍA seguido por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FELIX MARIO OLIVERA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 18/05/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 24/08/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección CL 37 No. 5 - 15 LT # 13 Urbanización Manantial, notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, recibida por MARIO OLIVERA. Tal y como hizo constar empresa de mensajería INTER-RAPIDISIMO.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera física el 24/08/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$3.169.800 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 5% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 16/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00266-00.-



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MÍNIMA CUANTIA seguido por **WILLIAM JAVIER LAMBO GUEVARA** contra **CRISTHIAN FERNANDO MARMOL MAYORGA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 18/05/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por personalmente tal y como se evidencia y acta de notificación personal anexa el día 31/08/2021.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera física el 31/08/2021, sin que, dentro del término de traslado, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$970.000 como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
La anterior providencia,	queda notificada por anotación en el ESTADO del 16/12/2021.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra PABLO BERNAL PRIETO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 06/07/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 09/08/2021, a las 7:29 a.m., se le envió al correo electrónico al ejecutado pablobernalp@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuya LECTURA se efectuó el mismo 09/08/2021. Tal y como hizo constar la empresa de mensajería electrónica MAILTRACK.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 09/08/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá

remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Excepción de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00447 -00.-

una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

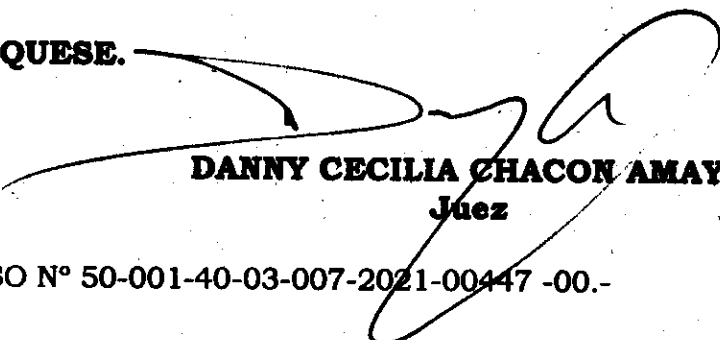
CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$2.781.276, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: Por ser procedente conforme al artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00447 -00.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 16/12/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTÍA seguido por **BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA CLEMENTINA CAMPIÑO BARRERA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 08/02/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 15/09/2021, a las 11:23 a.m., se le envió al correo electrónico al ejecutado ayman0302@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo acuse de RECIBO se efectuó el mismo 15/09/2021, a las 11:23 a.m., Tal y como hizo constar la empresa de mensajería electrónica DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 15/09/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo”, tal y como lo disponen el inciso final

del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptado por la ejecutada, la cual

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuándose de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00712 -00.-

cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

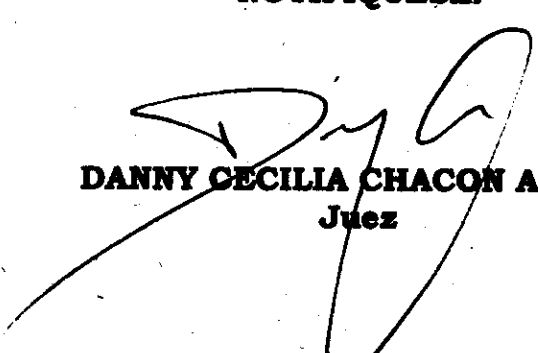
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$3.303.787.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 16/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra LUIS ALEXANDER TRUJILLO LEAL.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 23/03/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERITIFCADO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 Y 292 del CGP, de la siguiente manera:

CITACION PARA NOTIFICAICON PERSONAL: El 27/04/2021 a las 11: 30 a.m., se le entregó a la parte ejecutada en la dirección CALLE 45 A No. 53-58 BARRIO EL VIRREY, notificación a que alude el artículo 291 del CGP, recibida por LUIS TRUIJILLO quien se identificó con C.C.3298292. Tal y como hizo constar empresa de mensajería AM MENSAJES.

NOTIFICACION POR AVISO: El 05/10/2021 a las 12:18 M., se le entregó a la parte ejecutada en la dirección CALLE 45 A No. 53-58 BARRIO EL VIRREY, notificación a que alude el articulo 292 del CGP, recibida por LUIS TRUIJILLO quien se identificó con C.C.3298292, Tal y como hizo constar empresa de mensajería AM MENSAJES.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo certificado el 05/10/2021, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el titulo ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptados por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

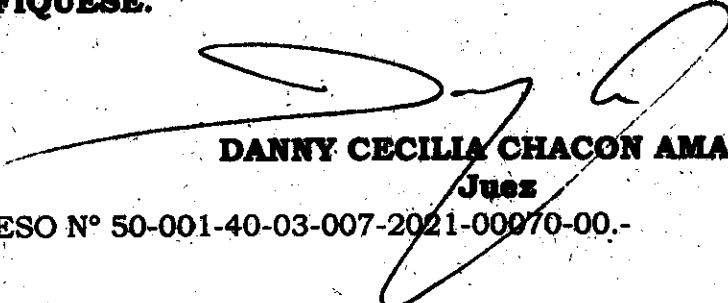
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jincúyase la suma de \$9.035.435, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00070-00.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 16/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTÍA seguido por **BANCOLOMBIA S.A. contra ELCY RAMIREZ GARZON.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 04/02/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 20/04/2021, a las 11:57 a.m., se le envió al correo electrónico al ejecutado ELCY777@HOTMAIL.COM notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo acuse de RECIBO se efectuó el mismo 20/04/2021, a las 12:01 p.m.; la destinataria lo abrió el día 21/04/2021 a las 07:04., Tal y como hizo constar la empresa de mensajería electrónica DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 20/04/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo", tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuánse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexo al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00681 -00.-

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

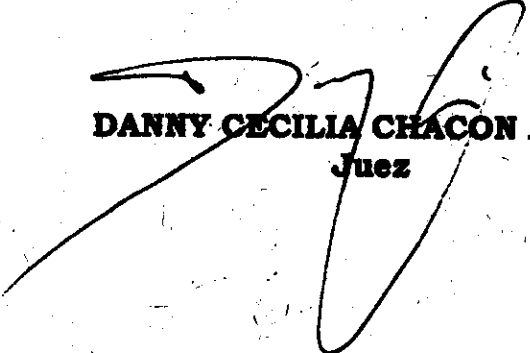
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$2.813.905, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUEGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 16/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MÍNIMA CUANTÍA seguido por CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE contra OSCAR ANDRES MONTAÑO GUAVITA.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 14/10/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

❖ CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL: El 06/7/2021 a las 10:30 a.m., se le entregó a la parte ejecutada en la dirección TV 45 # 40-11 OF DE TALENTO HUMANO PERSONAL ACTIVO CON DIRECCIÓN GRAL POLICIA NACIONAL, notificación a que alude el artículo 291 del CGP, con SELLO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDA. Tal y como hizo constar empresa de mensajería INTER- RAPIDISMO.

❖ NOTIFICACION POR AVISO: El 03/09/2021 a las 10:08 a.m., se le entregó a la parte ejecutada en la dirección TV 45 # 40-11 OF DE TALENTO HUMANO PERSONAL ACTIVO CON DIRECCIÓN GRAL POLICIA NACIONAL, notificación a que alude el artículo 292 del CGP, con SELLO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDA. Tal y como hizo constar empresa de mensajería INTER- RAPIDISMO.

Por lo que se presume, que el demandada recibió la notificación por correo electrónico el 03/09/2021, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma

pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$300.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00366 -00.-

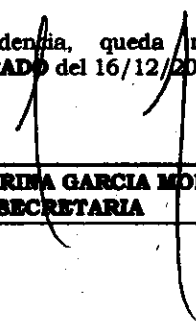
QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 16/12/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTÍA seguido por **BANCO POPULAR S.A. contra ANDRÉS RUBIO HERNANDEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 14/12/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL: El 29/04/2021 a las 11:10 a.m., se le entregó a la parte ejecutada en la dirección CARRERA 5A ESTE No. 15-100 MANZANA 3 CASA 14 CONJUNTO JARDINES DESANTORINI, notificación a que alude el artículo 291 del CGP, recibida por HECTOR CAMACHO quien se identificó con C.C.8684230. Tal y como hizo constar empresa de mensajería AM MENSAJES.

NOTIFICACION POR AVISO: El 15/08/2021 a las 05:35 PM, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección CARRERA 5A ESTE No. 15-100 MANZANA 3 CASA 14 CONJUNTO JARDINES DESANTORIN, notificación a que alude el artículo 292 del CGP, recibida por HECTOR CAMACHO quien se identificó con C.C.8684230, Tal y como hizo constar empresa de mensajería AM MENSAJES.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 15/08/2021, sin que, dentro del término de contestación de la demanda, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma

pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$2.292.737, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00541 -00.-

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/12/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MÍNIMA CUANTÍA seguido por **BANCOLOMBIA S.A contra YURIBEL ESPINOSA CARREÑO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 14/12/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 30/12/2020, a las 08:14 A.m., se le envió al correo electrónico a la ejecutada YUESCA1@HOTMAIL.COM notificación que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo acuse de RECIBO se efectuó el mismo 30/12/2020, a las 11:16 a.m., Tal y como hizo constar la empresa de mensajería electrónica Domina Entrega Total S.A.S.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 30/12/2020 y se entendió cumplida la notificación dos días hábiles después según lo dispuesto por el decreto, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo", tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuánse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00567 -00.-

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$1.251.443, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 16/12/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MÍNIMA CUANTÍA seguido por **ROSA GRACIELA GUTIERREZ NOVOA** contra **DAVID PATIÑO ESPAÑA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 23/08/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 14/08/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección KR 44 # 21 A -02 LC 09 Terrazas del Buque Peluquería Maggo, notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, recibida por DAVID PATIÑO quien se identificó con C.C79265595. Tal y como hizo constar empresa de mensajería INTER-RAPIDISIMO.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera física el 14/08/2021, quedando notificado desde los dos días hábiles siguientes sin que, dentro del término del traslado de la demanda, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra

él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO, aceptado por la parte ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

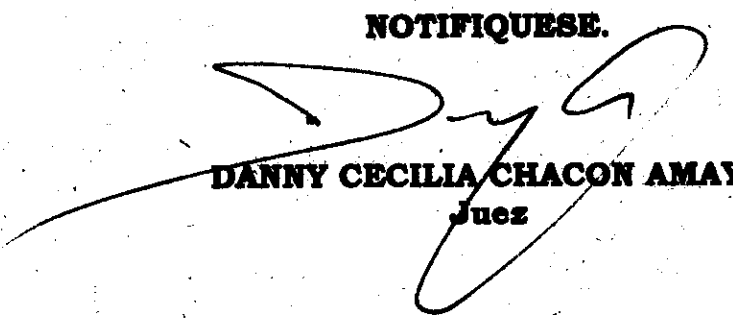
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$100.000.00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 16/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTÍA seguido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **RUBEN DARIO PARADA BARRETO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 30/08/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 18/09/2021, a las 11:54 a.m., se le envió al correo electrónico al ejecutado dario0730@gmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo acuse de RECIBO se efectuó el día 19/09/2021., Tal y como hizo constar la empresa de mensajería electrónica AM MENSAJES.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 19/09/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo", tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción

acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 1, 1⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00579 -00.-

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO N°. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$427.524.65, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 16/12/2021

**LUZ MARIA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo singular de MÍNIMA CUANTÍA seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DEL BUQUE contra NANCY ARIAS ORTIZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 04/02/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 31/08/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección CALLE 27 No. 43 A - 78 MZ B CASA 13 CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BUQUE, notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, con SELLO DE CORRESPONDECIA RECIBIDA. Tal y como hizo constar empresa de mensajería INTER-RAPIDISMO.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 31/08/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que

provenza del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente CERTIFICADO DE DEUDA, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos Ejecutivo.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

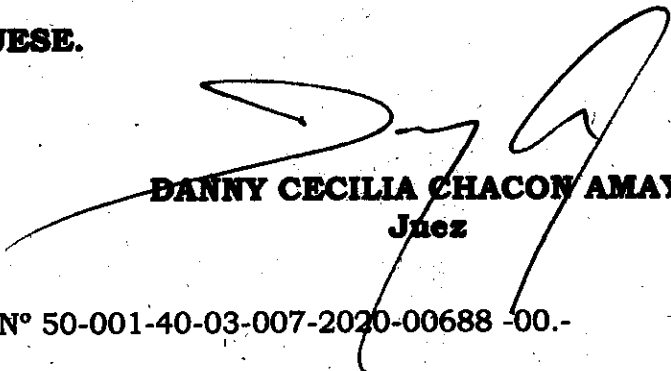
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$174.733, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00688 -00.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 16/12/2021.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA-MIXTO seguido por **BANCO FINANDINA S.A contra HECTOR FABIO VELEZ OSORIO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 14/12/2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 31/08/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección CL 45 No. 31-51, notificación a que alude el artículo 291 del CGP y artículo 8 del decreto 806 del 2020, recibida por MAYERLI MORENO con C.C.1.121.875.953. Tal y como hizo constar empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo certificado el 31/08/2021, conforme al artículo 3 del mencionado decreto se entiende surtida la notificación dos días hábiles después del recibido, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que

provenza del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción:

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptados por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

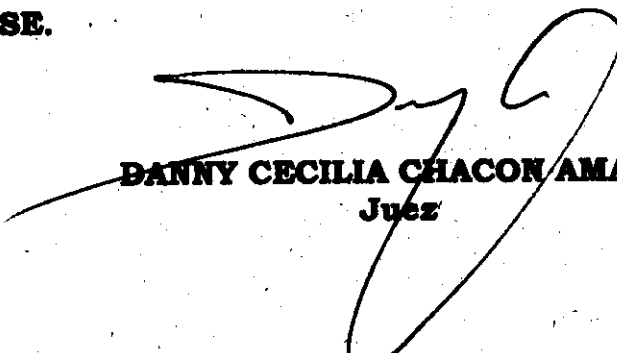
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$3.583.869, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

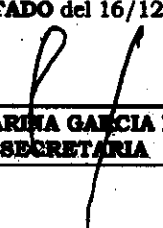
QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 16/12/2021


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A contra HEBERT RUBIO PARRADO.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado el 01/09/2021, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO DAVIVIENDA S.A contra HEBERT RUBIO PARRADO, por PAGO TOTAL de la obligación.

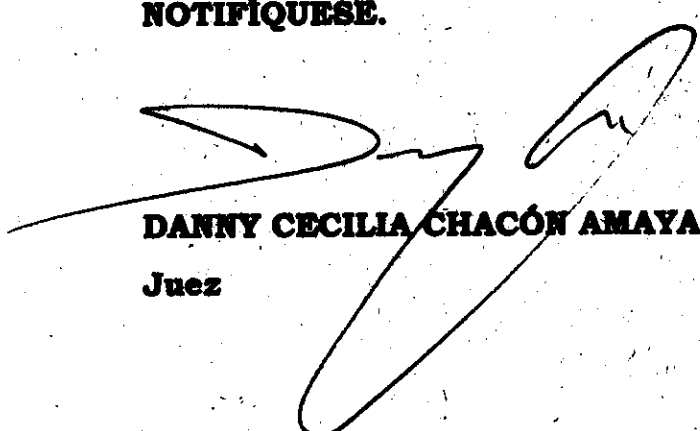
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00680-00

TERCERO. No hay lugar a desglose porque este proceso es virtual.

CUARTO. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Jusgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/2021 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00680-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da por terminado el presente expediente, promovido por el ejecutante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" contra FULCO CASTELLANOS PEÑALOZA.**

ANTECEDENTES:

En escrito incorporado de manera virtual, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra FULCO CASTELLANOS PEÑALOZA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según lo solicitado en el memorial anexo.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo

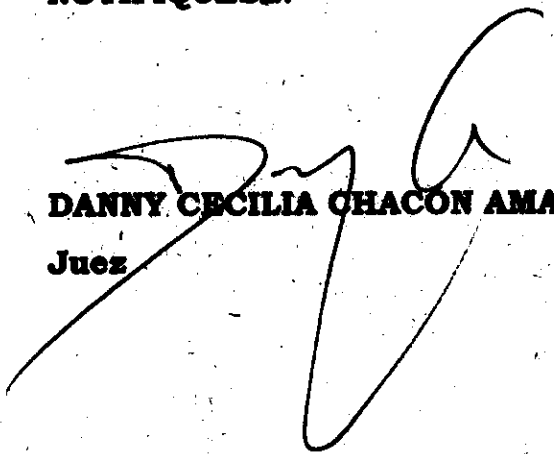
previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que el presente proceso nació en la virtualidad, todos los documentos, incluso el título valor base de ejecución se encuentra en poder de la parte demandante, no es necesario su desglose, ni el pago de arancel judicial para ello.

CUARTO. Se acepta a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. Archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00719-00



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso ordenar seguir adelante con la ejecución si no se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con garantía hipotecaria, y hasta la fecha la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, no ha emitido el Certificado en el cual inscribe el embargo sobre el inmueble objeto de Litis, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se ordena que regrese la presente diligencia a la secretaria, en espera que el apoderado de la parte actora trámite el respectivo oficio y se allegue el mencionado certificado.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 16/12/2021
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso ordenar seguir adelante con la ejecución si no se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con garantía hipotecaria, y hasta la fecha la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, no ha emitido el Certificado en el cual inscribe el embargo sobre el inmueble objeto de Litis, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se ordena que regrese la presente diligencia a la secretaria, en espera que el apoderado de la parte actora trámite el respectivo oficio y se allegue el mencionado certificado.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 15/12/2021.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

1. Se tiene notificado al ejecutado JORGE LUIS MUÑOZ TREJOS, según constancia de recibido de la notificación a la que se alude el artículo 8 del decreto 806 de 2020 desde el día 5/08/2021, empezando a correr los términos dos días hábiles posterior, por lo que se evidencia qué contestó la demanda en termino el día 20/08/2021.

2.-De las excepciones de fondo planteadas por la apoderada judicial del ejecutado, con arreglo en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendas hacer valer.

3. Se le reconoce personería jurídica al abogado CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO, como apoderado del ejecutado JORGE LUIS MUÑOZ TREJOS, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

PROCESO N° 5000140030072021-00342-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

Hoy 16/12/2021 se notificó a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. El juzgado tiene notificada de manera personal a la demandada JAEL GUTIERREZ VARGAS, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, según constancia de envío del traslado de la demanda el día 27/08/2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida dos días hábiles después de su entrega.
2. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ PRIETO, como apoderada de la ejecutada JAEL GUTIERREZ VARGAS, en los términos y conforme al poder conferido.
3. De las excepciones de fondo planteadas por la apoderada judicial de la ejecutada, con arreglo en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendas hacer valer.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

PROCESO N° 5000140030072020-00740-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

Hoy 16/12/2021 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación de ESTADO

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de la demandante de dictar sentencia si no fuera porque de las constancias de notificación se evidencia que el correo fue rechazado, porque la cuenta de correo no existe.

Así las cosas y como quiera que en la demanda se aportó dirección física se requiere a la parte demandante para que intente la notificación a dicha dirección.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

PROCESO N° 50001400300720210046800

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

Hoy 16/12/2021 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante presenta escrito de reforma de demanda, para corregir el hecho segundo del libelo en el entendido de que las obligaciones ejecutadas son: 05909096600107261, 05909096600107279 y no como inicialmente se indicó.

Teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso que a la letra reza: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."* el Despacho encuentra procedente la reforma a la demanda, toda vez que alteró uno de los hechos.

En lo que tiene que ver con el número del pagaré, como este no se alteró la orden dada en el mandamiento de pago continua igual.

Por lo anterior, el Juzgado,

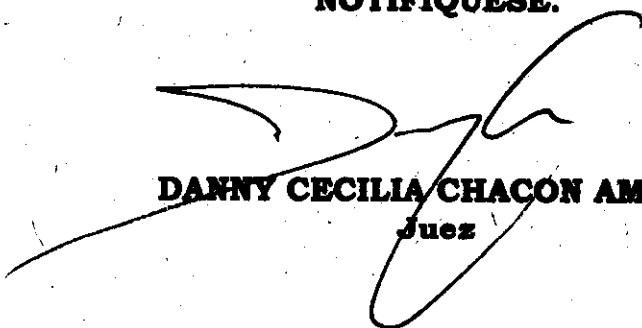
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: CORREGIR el hecho segundo de la demanda inicial, en el entendido de que las obligaciones ejecutadas son: 05909096600107261, 05909096600107279 y no como inicialmente se indicó.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 16/12/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la demandada, solicita el traslado de la demanda para ejercer la defensa de su representado, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que le notifique al extremo pasivo la demanda y el mandamiento de pago conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, enviándola al correo electrónico informado en memorial allegado, en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado JUAN PABLO RIOS CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 16/12/2021
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde si no fuera porque de las constancias de notificación se evidencia que el correo fue rechazado porque no se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita.

Así las cosas y como quiera que existe dirección física se requiere a la parte demandante para que intente la notificación a dicha dirección.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO N° 50001400300720200038700

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

Hoy 16/12/2021 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO

LUZ MARINA GARCÍA MORA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 75 del CGP se acepta la sustitución del poder que hace la abogada YOLANDA BUSTOS CASTRO a la abogada JESSICA CAROLINA PUERTO VALENCIA para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 16/12/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No es posible tener en cuenta la notificación personal de la que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en razón a que no se evidencia que se haya enviado el respectivo traslado al extremo pasivo (auto de mandamiento de pago y demanda con sus anexos).

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 16/12/2021
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como el apoderado de la parte activa escogió como forma de notificar a la parte demandada el previsto en el artículo 291 del CGP y no del artículo 8 del decreto 806 de 2020, devuélvase a secretaria, a espera que la parte interesada allegue la constancia de la entrega del aviso conforme al artículo 292 ibídem,

Además de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante que allegue la copia de la citación debidamente cotejada, solo se allegó la certificación sin los anexos correspondientes.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 16/12/2021
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se tiene notificado al ejecutado JORGE LUIS MUÑOZ TREJOS, según constancia de recibido de la notificación a la que se alude el artículo 8 del decreto 806 de 2020 desde el día 5/08/2021, empezando a correr los términos dos días hábiles posterior, por lo que se evidencia que contestó la demanda en termino el día 20/08/2021.

2.-De las excepciones de fondo planteadas por la apoderada judicial del ejecutado, con arreglo en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendas hacer valer.

3. Se le reconoce personería jurídica al abogado CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO, como apoderado del ejecutado JORGE LUIS MUÑOZ TREJOS, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

PROCESO N° 5000140030072021-00342-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

Hoy 16/12/2021 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandada, solicita que se le envíe el traslado de la demanda para ejercer su defensa, afirmando que con el aviso solo le enviaron el auto de mandamiento de pago.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que notifique al extremo pasivo de la demanda y mandamiento de pago conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, enviándola al correo electrónico informado por el señor JAIRO ALEXANDER GOMEZ TURRIAGO en memorial allegado, ello en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 16/12/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA